



Una suspensión del acto reclamado. ¿Jeremías bentham o emanuel kant?

Antonio de Jesús Ramírez Aguilar*

RESUMEN: Este trabajo pretende hacer un estudio preliminar para establecer si las teorías de justicia de Jeremías Bentham sobre el principio de la mayor felicidad y Emanuel Kant sobre el imperativo categórico, dentro de la suspensión, se relacionan en la ponderación del interés social, el orden público y la dignidad humana como principio, base y condición de los derechos fundamentales. En lugar de señalar que debe prevalecer el interés de la mayoría frente al de la minoría y que la afectación de ésta es reparable; debiese buscarse la manera de armonizar ambos. Se pretende establecer que si en la suspensión deben ponderarse dichos intereses, con mayor razón, debe hacerse en la sentencia del juicio de amparo, aunque parezca evidente.

PALABRAS CLAVE: Suspensión del acto. Principio de la mayor felicidad. Dignidad humana. Interés social y orden público.

ABSTRACT: *This work aims to make a preliminary study to establish whether the theories of justice of Jeremias Bentham on the principle of the greatest happiness, and Emanuel Kant on the categorical imperative, within the suspension, are related to some extent in the weighting of social interest, public order and human dignity as the principle, basis and condition of fundamental rights. Instead of pointing out that the interests of the majority must prevail over that of the minority, and that the affectation of the latter is reparable, a way should be sought to harmonize both. It is also intended to establish that if such interests should be weighed in the suspension, even more so, it should be done in the judgment of the amparo trial, even if it seems evident.*

KEYWORDS: *Suspension of the act. Principle of the greatest happiness. Human dignity. Social interest and public order.*

SUMARIO. **I.** Introducción. **II.** Una visión de la suspensión del acto reclamado. **III.** Teorías de la justicia. **IV.** Emanuel Kant y la dignidad humana en la suspensión. **V.** Jeremías Bentham y el principio de la mayor felicidad en la suspensión. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía.

* Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en Monterrey, Nuevo León. Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Maestreado en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Contacto: antoniojramirezaguilar@hotmail.com.

Ir al índice



I. Introducción

A través de la historia distintas civilizaciones han dado respuesta a la definición de justicia, cada definición ha sido determinada por el contexto en el que se produce, y es contingente a la sociedad en la que se ejerce, por lo que una definición incontrovertible podría dejar fuera de su aplicación elementos que fuesen justos o considerados de derecho y no entraran en la misma.¹

De igual manera, el derecho ha tenido múltiples acepciones y conceptualizaciones en las civilizaciones en las cuales se ha estructurado un modelo jurídico que ayude al funcionamiento de la sociedad específica a la que sirve.

Podemos decir de manera general que el fin del derecho es conseguir el mayor acercamiento a una sociedad armónica y organizada apoyada de herramientas jurídicas convertidas en instituciones; una de dichas herramientas jurídicas es la Constitución, que establece los límites al poder público.²

En este sentido, la Constitución General mexicana de 1917 creó el juicio de amparo para delimitar el ejercicio del poder público por parte del ejecutivo y el legislativo, a pesar de que originalmente fue pensado para proteger el principio de división de poderes.³

A este instrumento jurídico social se le dio forma de un juicio, con el objetivo de garantizar el debido proceso, no obstante, en el ejercicio del poder público se demostró que en tanto no se dictaba la sentencia que resolvía si el acto era o no inconstitucional, la autoridad podía ejecutar los actos de una forma irreparable, por lo que se reforzó dicho mecanismo con la implementación de las medidas cautelares y la suspensión del acto reclamado, que tienen el efecto de mantener viva la materia y evitarle afectación al ciudadano.

No obstante lo anterior, debe considerarse dos conceptos:

- a) que la suspensión del acto no se afecte el interés social;
- b) no se contravengan disposiciones de orden público.

Cabe resaltar que legal y jurisprudencialmente el interés colectivo prevalece sobre el particular. Ésta es la regla que predomina en las resoluciones sobre la suspensión a pesar de haber afectación a derechos fundamentales.

En la labor de los tribunales que resuelven juicios de amparo y suspensiones de los actos reclamados, los conceptos jurídicos como el interés social, orden público, apariencia del buen derecho, etc., sirven como reglas para resolver la situación en concreto.

Por lo anterior, no debe olvidarse que mientras se resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, se resuelve sobre derechos fundamentales, sin embargo, al depender de conceptos y criterios poco determinados tales como el interés social, el ejercicio judicial descansa en una labora más allá de la meramente jurídica, por lo que es posible, desde el planteamiento de este artículo, recurrir a elementos y conceptos de la filosofía.

Sería inútil para este trabajo siquiera intentar hacer un estudio sobre el juicio de amparo y la suspensión, mucho menos sobre la Justicia y el Derecho. La intención de este trabajo es dar un punto de vista en el que se demuestre que las ideas sobre el principio de la mayor felicidad y la dignidad humana de los filósofos Jeremías Bentham y Emanuel Kant, como alternativas a herramien-

¹ Se podría decir que actualmente el debate del fundamento de la Justicia se encuentra en los Derechos Fundamentales y en la transición hacia la Argumentación Jurídica, ambos conceptos inseparables del Derecho.

² No se habla de la norma básica o la de reconocimiento ni la hipotética, sino de la norma fundamental vigente que da sustento a un orden jurídico.

³ Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, México, La Europea, 1902, pp. 3-6.



tas interpretativas como el examen de proporcionalidad en la toma de decisiones y adscripción de normas, pueden ayudar a entender la esencia y funcionamiento de la suspensión del acto reclamado sobre la prevalencia o ponderación del in-

terés colectivo sobre el particular y los derechos fundamentales en juego, por lo que resulta importante tenerlas en cuenta conjuntamente al estudiar o resolver sobre la suspensión.⁴

II. Una visión de la suspensión del acto reclamado

Con la Justicia igual que con el Derecho, no ha sido tarea fácil y acabada definir qué es el interés social y el orden público para conceder o no la suspensión del acto reclamado a pesar de que la doctrina y la jurisprudencia han hecho un gran trabajo.

1. La suspensión en la legislación

En primer lugar, se hará un breve acercamiento a la Ley de Amparo, ya que al contener las reglas de la suspensión, pero no su explicación o fundamento, servirá de punto de partida para complementarlo con la explicación y reflexión derivada de la teoría y la práctica, mancuerna que bastante bien le hace al estudio del Derecho⁵ y su enseñanza.⁶

La Constitución fue objeto de una de las reformas más importantes que ha tenido en materia de derechos humanos el 10 de junio de 2011, que amplía y consolida un marco protector de los derechos humanos. En ese sentido, si al resolverse sobre la suspensión se resuelve sobre los derechos fundamentales, es necesario profundizar en el conocimiento de la suspensión y buscar que los principios axiológicos permeen en su institución.

El fundamento constitucional de la suspensión está en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General, que establece que los actos reclamados podrán suspenderse en las condiciones que establezca la ley reglamentaria. La Ley de Amparo regula la suspensión del acto reclamado en los artículos 125 al 158, en estos artículos se regula la suspensión en todas las materias salvo la penal.⁷

La suspensión del acto puede ser de oficio o a petición del quejoso. Se concede de oficio y de plano si el acto reclamado pone en peligro la vida, la libertad, la comunicación se trata de deportación o expulsión, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o se encuentren en los supuestos del artículo 128 de la Ley de Amparo, el cual establece que se concederá la suspensión a petición de parte si lo solicita el quejoso, y si no hay perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público.

Una primera nota es que el legislador se refirió a dichos conceptos de forma distinta, sobre el interés social solo dijo que no se perjudicara éste, y sobre el orden público dijo que no se contravinieran disposiciones del mismo. El artículo 129 establece un catálogo de actos en los que de con-

⁴ Se insiste en que es un punto de vista, al grado de que el título de este trabajo empieza con un artículo indefinido “una” suspensión del acto reclamado.

⁵ Gascón Abellán, Marina, *¿Para qué sirve la teoría?*, Anuario de Filosofía del Derecho, 2013, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4550455>.

⁶ Pérez Lledó, Juan Antonio, *Teoría y práctica en la enseñanza del Derecho*, Academia, 2007, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3742389>.

⁷ El punto de vista de este trabajo se relaciona solo con la materia administrativa, con la que el autor ha tenido un poco más de práctica, y más acercamiento en los tribunales a maestras y maestros juzgadores.

Ir al índice



cederse la suspensión se perjudicaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, como el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, el ingreso al país de mercancías prohibidas, se impida al Estado la utilización de bienes de dominio directo, impedir medidas para combatir epidemias, entre otros. El último párrafo de este artículo permite conceder la suspensión aun cuando se trate de algunos de los actos citados, si de negarse se cause mayor afectación al interés social.

Por su parte, el artículo 138 establece que el juzgador deberá realizar un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho, junto con la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, introduciendo un tercer elemento a la ponderación que es la apariencia del buen derecho.

2. Interés social y orden público en la doctrina

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma,⁸ Juez y Secretario de Juzgados de Distrito, en ese orden, hicieron un acercamiento a los conceptos de interés social y orden público. Según estos juristas todo acto de autoridad persigue un interés social, sin embargo, sostienen que debe determinarse a qué comunidad beneficia el acto de la autoridad, y por lo tanto, qué comunidad se afectaría sin él.

Sentencian que si el acto tiende a satisfacer una necesidad de una comunidad, entonces hay interés social. Si se suspende ese acto, se suspende el beneficio a la comunidad.

Para dichos autores, las disposiciones de orden público señalan las bases del orden jurídico mexicano, cuando existen disposiciones coactivas que

tienen por objeto el bienestar social y la paz pública afirman que se está en presencia de disposiciones de orden público que no deben suspenderse con la suspensión del juicio de amparo.

Bajo estas premisas, puede señalarse que el interés social se refiere a los actos en general, y el orden público al interés social legislado, contenido en normas jurídicas. Un ejemplo de disposiciones de orden público se ve en el referido catálogo de actos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, como el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, que tienden a especificar actividades técnicas, tienden (o deben tender) a buscar el bienestar social y la paz pública.

Se estima que fue el doctrinario mexicano Ignacio Burgoa quien dio el mayor aporte al debate del interés social y al orden público sobre la suspensión del acto reclamado.⁹ Aun cuando se critica actualmente la falta de actualización de su obra y la de otros juristas mexicanos frente al derecho constitucional mexicano y al cambiante texto de la Constitución General,¹⁰ su aportación a la suspensión del acto reclamado sigue siendo una base sobre la cual puede construirse en la práctica jurídica.

Burgoa pone de manifiesto que definir el concepto de normas o disposiciones de orden público es una de las tareas más difíciles de la doctrina y práctica del derecho de amparo, señalando que a lo más que se había llegado era a hacer hipótesis más o menos generales en las que una norma era de orden público. Después de analizar y criticar algunas ideas doctrinarias extranjeras, empieza a dibujar una idea más clara de orden público. Señala que cualquier desajuste en el orden social público afecta a la sociedad misma, poniéndola en riesgo de sufrir un daño, de no ver satisfecha alguna necesidad o de imposibilitarla para obtener un bien, y en cambio, si se quiebra el orden

⁸ *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 1959, pp. 55-57.

⁹ *El juicio de amparo*, 8ª, ed., México, Porrúa, 1971, pp. 695-717

¹⁰ Martín Reyes, Javier, *Reformas vemos, libros (casi) no tenemos: la oferta editorial en el derecho constitucional mexicano*, Jurídica Ibero, México, enero-junio 2018, https://works.bepress.com/javier_martin/63/download/



social privado, los afectados serán los particulares, por lo que, en ese sentido, el orden público se logra con la preservación del conglomerado humano, satisfaciendo una necesidad colectiva, evitando un mal social o procurando un beneficio a la sociedad.¹¹

Su reflexión en la que distingue un interés social y uno privado, sirve para mostrar la referencia hacia la prevalencia de la mayoría de la sociedad sobre la minoría o sus individuos en particular.

Señala que si toda norma de orden público es simultáneamente de interés social, no todo interés social está en una norma de orden público, porque las manifestaciones del interés social no siempre están en una norma jurídica, dando un ejemplo que nos parece acertado y vigente, hay casos en los que una actividad arbitraria de la autoridad busca un provecho para la sociedad, sin usar normas jurídicas como medio.

Reconoce que aun con un concepto genérico y meramente formal de interés social, la tarea difícil cae en el juzgador de amparo.¹² Además de que esa distinción nos parece importante para identificar con cuidado el interés social y su armonía con el orden público, también es importante tener en cuenta que cuando se resuelve sobre la suspensión tomando en cuenta ambos conceptos, se parte (o debe partirse) de que sea un genuino provecho o beneficio para la sociedad.

3. Interés social y orden público en la jurisprudencia

En distintas jurisprudencias a través del tiempo, los Tribunales Federales y la Suprema Corte de

Justicia de la Nación han hecho las aportaciones más firmes sobre los referidos conceptos. Algunos tribunales reconocieron que son nociones que no pueden configurarse a partir de su referencia en la ley en la que se apoye el acto reclamado, sino que, al ser conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, su contenido puede ser delimitado de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el momento en que se haga esa valoración.¹³

Se estima que debido a la delimitación de dichos conceptos en cada caso a resolver, actualmente hay muy variados criterios casuísticos sobre lo que debe entenderse por esos conceptos. Por ese motivo, este trabajo se centrará principalmente en lo que la Suprema Corte ha establecido sobre esas nociones, quien es el último intérprete de la Constitución General y cuyos criterios son obligatorios para el resto de tribunales del país.

La sentencia que toma en cuenta dichos precedentes más remotos, ya en 2011, es la de la Contradicción de tesis 268/2010.¹⁴ En este precedente¹⁵ la Segunda Sala de la Suprema Corte da las nociones que deben tomarse en cuenta en las resoluciones de los tribunales, ya no con una misma noción para ambos conceptos.¹⁶ La sentencia señala que son conceptos vinculados porque el orden público tiende al arreglo de la comunidad para satisfacer necesidades colectivas, procurar el bienestar o impedir un mal a la población y el interés social es la necesidad de bienestar de la sociedad o de evitarle una mala desventaja o trastorno.

Con esa base, la Segunda Sala establece que por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales

¹¹ *Op. cit.* p.706.

¹² *Op. cit.* p. 713.

¹³ I.3o.A. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, página 383, 199549.

¹⁴ En 2008 se resolvió la Contradicción de tesis 266/2007 por la Segunda Sala donde da las mismas nociones, pero como se enfoca, no en el orden público e interés social, sino en los actos de imposible reparación, que es un requisito que ya no está vigente, entonces solo se hace referencia a ella.

¹⁵ el que, dicho sea de paso, se hace referencia a una teoría política de distribución de los ingresos.

¹⁶ Por no ser este trabajo un estudio del precedente judicial, no se hará referencia a los hechos que dieron origen a ese asunto, que no son relevantes aquí, sino que se pondrá atención a las nociones jurídicas abstractas sobre los conceptos mencionados.

Ir al índice



que tengan como fin inmediato y directo proteger derechos de la colectividad para evitarle un trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o evitar un mal público.

Después de ver el contenido de las nociones que da la Suprema Corte, puede dejarse entre ver que ésta no solo se inspiró en los precedentes judiciales para darle forma a dichos conceptos, sino que también en las ideas de Burgoa, pues aunque en la sentencia no se cita, ambos coinciden tanto en las ideas como en las palabras que usaron para referirse a dichas nociones. Lo que sí está claro es que estableció que al resolver sobre la suspensión del acto reclamado *debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular*.

Este estudio descriptivo-analítico preliminar teórico-práctico muestra que la suspensión del acto reclamado no solo se relaciona con el interés de la mayoría de la sociedad, sino que le da prevalencia sobre el interés particular o minoritario, pues si suspender un acto que afecta a una persona, genera perjuicio a la mayoría de la sociedad, entonces la suspensión debe negarse aun cuando exista afectación a los derechos de esa persona que se representa en la minoría. Dependiendo del caso, hay ideas o teorías políticas de la Justicia que estarían de acuerdo con dicha regla *supracolectiva-suborparticular*. Pero también hay otras que estarían en contra. Si estas ideas han ayudado en la toma de las decisiones más difíciles para las naciones a través de los tiempos, se estima que en casos jurídicos difíciles que impliquen dilemas morales, pueden ayudar a tomar la decisión más reflexionada y menos debatida.

III. Teorías de la justicia

Emanuel Kant fundamentó su idea de la justicia y de los derechos a través del concepto de dignidad humana.¹⁷ Kant sostuvo que existen dos tipos de principios prácticos, que orientan la voluntad del ser humano: unos subjetivos o máximas, que son válidos solo para el individuo; y otros objetivos o leyes prácticas, que son válidas para todo ser racional. Las máximas se ocupan del deseo, y eso hace que la regla cambie según el deseo de cada quien. La acción que prescriba como medio para alcanzar su deseo, cambiarán según su deseo. La ley práctica es un imperativo, no se ocupa del deseo, la acción no cambia, establece el deber ser. El imperativo hipotético está condicionado a

un medio para el efecto deseado. El imperativo categórico no está condicionado, determina qué hacer aun sin alcanzar el efecto deseado. El hipotético es regla práctica, pero no ley.¹⁸ En palabras sencillas, el imperativo hipotético podría resumirse a: si quieres A, puedes hacer B. El imperativo categórico se resumiría en: debes hacer C.

Sus denominadas leyes prácticas se refieren solo a la voluntad, sin importar si alcanzan o no las intenciones del sujeto. Kant señala que las reglas prácticas se orientan por el placer o dolor del sujeto, por lo que varían de sujeto a sujeto dependiendo sus placeres o dolores, y por ese motivo, no pueden ser leyes prácticas universales.¹⁹ Establece

¹⁷ Probablemente como con Kelsen sobre el derecho, hubo un antes y después de Kant con la moral, donde los pensadores fueron construyendo encima de sus ideas.

¹⁸ *Crítica de la razón práctica*, trad. de Dulce María Granja Castro, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 19-21.

¹⁹ *Ibidem*, p. 28.



que si a una máxima se le abstrae el objeto de la voluntad, el deseo, queda la mera forma de una ley universal, y ¿cómo saber si la máxima puede ser ley universal? Preguntándose si no se destruye a sí misma al hacerla ley.²⁰

La ley fundamental de la razón pura práctica o el llamado imperativo categórico kantiano, consiste en actuar de forma que tu regla objetiva pueda ser, una ley universal.²¹ Si la regla que te hace hacer algo, también podrían seguirla todos al mismo tiempo. La esencia de la idea kantiana es que la regla debe excluir deseos subjetivos personales.

En ese sentido, para Kant alguien es realmente libre cuando sus acciones se guían, no por sus deseos, sino por la razón. Puede decirse que Kant sostiene que la moral no se basa en un principio de utilidad, ni en la ley de la naturaleza, haciendo referencia a Bentham y a Locke, sino a la razón humana, sin atender a los deseos personales. Vemos que Kant no fundamentó su teoría de la justicia en un poder divino, ni en lo que diga la mayoría, sino en el respeto de cada persona tratada como un fin en sí misma, no como un medio para obtener deseos de otras personas o una felicidad colectiva.

En contraposición, la teoría de Jeremías Bentham sobre que los amos soberanos del ser humano son el dolor y el placer y la calificación de un acto bueno por sus consecuencias atendiendo a un principio de la mayor felicidad para la mayoría de las personas, pues ya vimos que para Kant los deseos no son los amos, sino la razón, el deber.

Se ha dicho que el utilitarismo es, en muchos aspectos, la contrafigura del kantismo.²² En la primera sección de la obra sobre la transición del

conocimiento racional común de la moral a la filosófica, sostiene que las cualidades del ser humano pueden ser malas y perjudiciales si la voluntad con las que se les usa es mala, por tanto, las cualidades no sirven para calificar su moral, porque puede hacerse un acto bueno con malas intenciones. Para él la buena voluntad no es buena por sus consecuencias ni por su aptitud de lograr sus propósitos, sino por su virtud, que tiene mucho más valor.

Quizá Kant estuviese de acuerdo en que al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, se determinase si la ley reclamada afectaba derechos fundamentales, y en caso de ser así, se concediese la suspensión aun cuando afectase a la mayoría.

La respuesta que hace Kant al principio de la mayoría hace oportuno hablar ahora sobre Jeremías Bentham, filósofo inglés al que se le considera el padre de la escuela utilitarista, estudiado desde distintos puntos de vista.²³ Se ha dicho que hay un utilitarismo positivo, que ordena maximizar la felicidad y otro negativo, que ordena minimizar el dolor.²⁴ En *Principles of Morals and Legislation*²⁵ en 1780, en el capítulo uno, Bentham explica el principio de utilidad, empieza diciendo que nos rigen el dolor y el placer; todo lo que hacemos, hablamos y pensamos es regido por esos dos amos.

Para él, el principio de utilidad es el que aprueba o desaprueba cada acto, aprobando el que provoque el mayor número de felicidad para el mayor número de personas. Explica que utilidad es la cualidad de cualquier objeto de producir beneficio, placer y felicidad o prevenir un mal o dolor. Actualmente su principio puede llamarse análisis de costo-beneficio.²⁶

²⁰ *Ibidem*, p. 30.

²¹ *Ibidem*, p. 35.

²² Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, España, Ariel Derecho, 2001, P. 192.

²³ A su máxima se le han atribuido significados incluso distintos a los del propio filósofo: Baquero Puerta, Karolina, *Bentham y la máxima utilitarista de "la mayor felicidad para el mayor número"; ¿crítica fundada o autor incomprendido?*, Ambiente Jurídico, pp. 133-159, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-BenthamYLaMaximaUtilitaristaDeLaMayorFelicidadPara-7257728.pdf.

²⁴ Atienza, Manuel, *El sentido...*, cit., p. 37.

²⁵ <http://www.self.gutenberg.org/wplbn0001162153-an-introduction-to-the-principles-of-morals-and-legislation-by-bentham-jeremy.aspx>

²⁶ Posner, Richard, *El movimiento del análisis económico del derecho: desde Bentham hasta Becker*, Themis, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElMovimientoDelAnalisisEconomicoDelDerecho-5110297.pdf.

Ir al índice



El interés de la comunidad es la suma de intereses y deseos de cada miembro, para él una acción del gobierno será acorde al principio de utilidad, cuando tienda a aumentar la felicidad de la mayoría. En el capítulo cuarto da una fórmula para medir el valor del placer y el dolor. Para él, haciendo un cálculo pueden medirse de acuerdo a siete circunstancias: la intensidad, la duración, la certeza o no, la cercanía o no, la fecundidad, la pureza y la extensión. En 1860 John Stuart Mill en un extenso ensayo argumenta a favor del utilitarismo y lo que para él es un mal entendimiento del mismo,²⁷ sostiene que ha sido mal entendido, haciendo dos explicaciones en el capítulo segundo.²⁸

Quizá Bentham, contrapuesto con Kant, hubiese estado de acuerdo en negar la suspensión de una ley reclamada, si ésta afecta derechos fundamentales de la mayoría aun cuando con la negativa se afecte a la minoría. Se ve el contraste entre Kant y Bentham; mientras uno sostiene que un acto será bueno si trata a las personas como fines en sí mismas y no como medios para obtener deseos de otros, el segundo sostiene que un acto se considera bueno si sus consecuencias llevan la mayor felicidad a la mayoría de la sociedad. Además de las teorías del pensamiento antiguo, se estima que es útil tener en cuenta teorías contemporáneas que se inspiran en aquellas y que tienen intersección con los derechos fundamentales y sus límites o afectaciones por la autoridad.

1. Teorías del pensamiento contemporáneo

John Rawls puede considerarse el filósofo político más criticado en la época contemporánea,²⁹ así como el que dio al debate de la Justicia una de las teorías más influyentes a finales del siglo XX.³⁰ Probablemente le pasó lo que a Kelsen con el Derecho. En 1971 Rawls propuso repensar el contrato social como los principios de Justicia para una estructura básica de la sociedad objeto del acuerdo original.³¹ Su propuesta más interesante es la de un grupo de personas en posición original de libertad, que decidan los derechos de justicia para su sociedad con un velo de ignorancia en donde no sepan su posición social, para evitar que se favorezcan con ventajas indebidas y que todos gocen de mismos beneficios.³² Esas personas deben tomar en cuenta dos principios: el primero, la igualdad en la repartición de bienes y deberes y el segundo, llamado principio de diferencia, las desigualdades sociales y económicas solo son justas si producen beneficios para los más desaventajados de la sociedad.³³ Sostiene que circunstancias arbitrarias no pueden determinar los principios de justicia. Señala que cuando uno nace, las expectativas de vida están más o menos determinadas, no se elige voluntariamente esas condiciones ni las de la sociedad.^{34, 35}

²⁷ *Utilitarianism*, <http://www.gutenberg.org/files/11224/11224-h/11224-h.htm>.

²⁸ Por un lado, dice que los deseos a que se refiere el utilitarismo no son los mismos que los animales, sino que son unos superiores, por otro lado, para distinguir cuáles son esos deseos o placeres superiores distintos a los inferiores, sostiene que de dos placeres si uno es preferido por todos o casi todos los que han experimentado ambos, independientemente de cualquier sentimiento de obligación moral para preferirlo, entonces para él ese es el placer más deseado.

²⁹ Quizá ese fue el motivo de que se reformulara algunas de sus ideas en un *segundo Rawls*.

³⁰ Atienza, Manuel, *El sentido...*, cit., p. 199.

³¹ *Teoría de la justicia*, 2ª, ed., trad. de María Dolores González, 1995, Fondo de Cultura Económica, México, p. 24.

³² *Ibidem*, p. 25.

³³ *Ídem*.

³⁴ *Ibidem*, p. 26.

³⁵ Creo que es importante hacer notar que no considera injustas esas circunstancias arbitrarias que uno no decide como el lugar de nacimiento, la familia en la que uno nace, el color de piel, etcétera, sino lo que considera injusto es que se usen como parámetro para la distribuciones de bienes y servicios en la sociedad.

IV. Emanuel Kant y la dignidad humana en la suspensión

La dignidad humana es el centro de gravedad de los derechos fundamentales y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁶ La Suprema Corte ha establecido progresivamente el fundamento constitucional de la dignidad humana, así como su contenido y alcance. Hay dos precedentes de la Suprema Corte que merecen mucha atención. Se han emitido una diversidad de ellos, pero éstos tienen un gran valor didáctico.³⁷

En el Amparo directo 6/2008, que generó una tesis aislada³⁸ pero orientadora, fue donde el Pleno de la Suprema Corte estableció que la dignidad humana como principio jurídico, permea en todo el ordenamiento jurídico, y como derecho fundamental, es la base y condición para el disfrute de todos los demás derechos y el desarrollo integral de las personas. Esto pone de manifiesto la importancia de tener acercamientos teórico prácticos con la dignidad humana, puesto que al contenerse en todo el sistema jurídico y ser base y condición de los derechos fundamentales, prácticamente la función jurisdiccional gira en torno a él en sus variadas manifestaciones. En este precedente se usa como referente un texto de la doctrina que desarrolla parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán.³⁹ Se establece que es condición del disfrute de los demás derechos fundamentales necesarios para que las personas desarrollen

integralmente su personalidad, tales como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

En el Amparo directo en revisión 1200/2014 y otros, que generó jurisprudencia⁴⁰ obligatoria, de la Primera Sala de la Suprema Corte, se establece que la dignidad humana consiste en el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Se deja claro que no es una mera declaración ética.⁴¹

Parece que los criterios de la Suprema Corte coinciden en lo sustancial en las ideas de Kant sobre la dignidad humana, incluso parece que en las sentencias se parafrasean las ideas del filósofo. Como se ha visto, Kant sostuvo que el ser humano debe ser tratado como un fin en sí mismo, no debe ser usado como un medio o instrumento para satisfacer deseos personales de las demás personas. Lo que debe hacerse bajo el rigor de su imperativo categórico como regla o ley universal que consiste en actuar de forma que tu regla objetiva pueda ser, también, una ley universal. La Suprema Corte estableció que es un principio jurídico, base y condición de los derechos funda-

³⁶ No es la excepción para la Ley de Amparo incluso desde antes de que en el ordenamiento jurídico mexicano se hiciera alusión a dicho concepto.

³⁷ Uno puede pensar que las sentencias de los tribunales son únicamente para resolver problemas jurídicos concretos, pero cuando se hace evidente la falta de conocimiento de conceptos jurídicos, derechos o instrumentos interpretativos, o la renuencia a ponerlos en práctica, es cuando se pone de manifiesto la importancia de que las sentencias expliquen el contenido y alcance de los conceptos jurídicos que deben considerar y aplicar los tribunales.

³⁸ P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 165813.

³⁹ Von Munch, Ingo, *La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán*, trad. Jaime Nicolás Muñiz, Revista Española de Derecho Constitucional, Mayo Agosto 1982, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3069174>.

⁴⁰ 1a.J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2012363.

⁴¹ Aquí vale traer a mencionar aquella circunstancia que se da en algunas carreteras, en la parte de las mismas donde hay una curva se fijan letreros por parte de la Administración Pública que ordenan que no debe uno estacionarse en curva. Al ver el letrero por primera vez, o pasa desapercibido, o uno piensa que cómo a alguien se le va ocurrir estacionar su coche en curva como para que exista un letrero que lo prohíba. Después de reflexionar un rato, uno puede concluir que debió haber casos de coches o vehículos estacionados en curva que provocaron accidentes. Esta sería una analogía en la que la Suprema Corte tiene que dejar muy claro que la dignidad humana no es una mera declaración ética o de parte final de escritos y demandas.

Ir al índice



mentales, que se traduce en un interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, de ser tratada como persona y no como objeto, a no ser cosificada. Fuera de cualquier crítica utópica hacia la filosofía de Kant sobre la autonomía de la voluntad, parece que su idea principal de tratar a las personas como eso, como personas y no como medios o cosas, y a hacerlo ley universal, permeó en el criterio de la Suprema Corte.

La dignidad humana vista desde los enfoques jurídico y filosófico, no solo está contenida en la Constitución General, sino que se encuentra tam-

bién en la Ley de Amparo, y para efectos de este trabajo, en la institución de la suspensión del acto reclamado.⁴² Probablemente Kant estaría de acuerdo en que si el acto reclamado en el juicio de amparo afecta la dignidad humana del quejoso, debe suspenderse el acto reclamado aun cuando su suspensión afecte a la sociedad, pues para él por ningún motivo se puede usar al ser humano como cosa, medio o instrumento, sino como un fin en sí mismo, y como tal, debe respetarse la dignidad humana sin que la felicidad colectiva o de la mayoría de la sociedad tuviera mayor relevancia.

V. Jeremías Bentham y el principio de la mayor felicidad en la suspensión

En la Ley de Amparo y muy explícitamente en la jurisprudencia, existe la regla de que el interés colectivo prevalece sobre el interés particular. El mayor beneficio, o mayor felicidad en términos *benthamianos*, al mayor número de personas de la sociedad. Lo que se traduce en la estricta observancia del interés social y el orden público al dictar la suspensión.

Tal vez Bentham estaría de acuerdo en que si el acto reclamado en el juicio de amparo afecta la dignidad humana del quejoso, pero su suspensión afecta a la mayoría de la sociedad, entonces debe negarse la suspensión del acto reclamado, sin importar tratar al quejoso como medio, cosa o instrumento para otros fines de la sociedad.

Lo mismo podría ocurrir no solo tratándose de la mayoría de la sociedad, pero sí con un grupo mayor cuyo interés prevaleciera respecto a otro minoritario.

Hay algunos ejemplos en la jurisprudencia de la Suprema Corte donde es explícita la prevalencia del interés de la mayoría sobre el de la minoría representada por el quejoso en temas de impuestos, de tránsito o de vialidad.

La Segunda Sala ha dicho que no es procedente otorgar la suspensión (provisional y definitiva) de los efectos del acto reclamado consistente en el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 que restringió la forma de compensar los

⁴² Es en el artículo 126 de la Ley de Amparo donde se establece expresamente que la suspensión se decretará de oficio y de plano cuando se trate de actos de importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, entre otros, así como los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General tales como la multa excesiva y la confiscación de bienes, entre otros. Unos de imposible reparación si llegan a consumarse, como la privación de la vida y de la libertad, puesto que una vez consumados, la sentencia de amparo no podría restituirlos. Otros no son de imposible reparación si se consuman, como la multa excesiva y la confiscación de bienes, pues una vez consumados, la sentencia de amparo podría restituirlos ordenando la devolución del dinero pagado o los bienes confiscados. Se muestra la intención del legislador, considerando la preocupación del constituyente permanente, de que al establecer la procedencia de la suspensión de plano contra ambos tipos de actos fue, no solo evitar que se consumen de forma irreparable, sino que por su gravedad, por ser intrínsecamente violatorios de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, no deben existir por ningún momento.



saldos a favor de los contribuyentes.⁴³ La razón es que de hacerlo *se privaría a la colectividad de los recursos económicos* para la satisfacción de las necesidades comunes.

Un argumento adicional fue que el perjuicio que puede resentir el quejoso contribuyente *es de menor entidad frente a la afectación causada a la colectividad*, porque de negársele solo resiente una afectación temporal que puede ser reparada.

También ha dicho que no procede la suspensión de los efectos del artículo 43 y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Monterrey, Nuevo León (y demás reglamentos homologados de los municipios del área metropolitana), que establecen restricciones de circulación en horario por vías principales para los vehículos de transportes de carga pesada.⁴⁴ La razón que sostuvo, fue que dichas normas tienen como finalidad ordenar y dar mayor seguridad a los ciudadanos que hacen uso de las vías públicas, por lo que *se debe privilegiar el bien común por encima del interés particular*, adicionalmente, la afectación al quejoso no es irreparable.

Sobre problemas jurídicos derivados de procedimientos de responsabilidades de servidores públicos, la Segunda Sala formuló criterios interesantes. En un criterio no obligatorio, ha sostenido que la suspensión del acto reclamado consistente en la suspensión de un servidor público como medida preventiva durante el procedimiento, no puede concederse si la causa por la que se le sigue es considerada grave. La razón es que la presunta conducta grave puede trascender a la prestación del servicio público y puede evidenciarse *un peligro para el interés público*.⁴⁵ Aunque no se diga expresamente, muestra la prevalencia del interés colectivo de quien recibe el servicio público en cuestión, sobre la afectación del servidor público.

En un asunto resuelto recientemente cuya sentencia aun no se publica, la Segunda Sala estableció que el tope máximo de pensiones jubilatorias de trabajadores del Estado, deben determinarse, no con el salario mínimo general que formalmente ha incrementado notablemente en los últimos años, sino que con las unidades de medida y actualización, una unidad creada por el legislador, derivada de la desindexación (separación) del salario mínimo que había eliminado éste como parámetro para calcular diversas obligaciones como multas o créditos para que mientras incrementara el salario no incrementaran las deudas. En un comunicado la Suprema Corte señala que la decisión deriva de que se busca la continuación del crecimiento del salario mínimo sin poner en riesgo los fondos de pensiones.⁴⁶ No se tiene acceso a los argumentos de la sentencia, pero se deja ver la ponderación de dos intereses, de la sociedad trabajadora que recibe un salario mínimo y de la población pensionada que la recibe de su jubilación. Aparentemente prevaleció el interés de la población trabajadora, si se toma en cuenta que el salario mínimo está en ascenso, lo que derivaría en que la pensión ascendería también. Sin prejuzgar sobre los razonamientos de la sentencia, se puede citar como ejemplo, no de un solo interés de la mayoría de la sociedad frente al interés de un individuo, sino como otro grupo perteneciente a la sociedad, lo que permite considerar que la ponderación de intereses puede darse entre varios grupos de la sociedad, no solo mayoría frente a minoría. Esto se deduce de la Ley de Amparo y de la práctica de día a día en los tribunales, pero para efectos de este trabajo, resulta útil ponerlo de manifiesto, porque no solo se hace la ponderación al resolver sobre la suspensión, sino también (debe) en la sentencia que resuelve el juicio de amparo.

⁴³ 2a./J. 165/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 74, enero de 2020, tomo i, página 1067, 2021359.

⁴⁴ 2a./J. 36/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 79, octubre de 2020, tomo i, página 1010, 2022337.

⁴⁵ 2a. XVII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, abril de 2004, página 529.

⁴⁶ Comunicado 42/2021 de 17 de febrero de dos mil 2021, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6349>.

Ir al índice



Lo anterior puede mostrar que, al menos en cierta medida, la construcción jurisprudencial de la suspensión del acto reclamado se relaciona con la teoría del principio de la mayor felicidad, donde es necesaria la ponderación de distintos grupos pertenecientes a la sociedad, no exclusivamente una mayoría frente a una minoría, y que este análisis de ponderación no solo se realiza al resolver sobre la suspensión, sino que con mayor razón en la sentencia de amparo. Esto también es importante ponerlo de manifiesto, porque hay ocasiones en que los quejosos, los terceros interesados o las autoridades responsables usan en sus argumentaciones el interés social y el orden público para sostener la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y al resolver en la sentencia del juicio de amparo, suele no tomarse en consideración debido a que dichos conceptos jurídicos son propios de la suspensión del acto.

No obstante, como se ha hecho notar, esa ponderación también debe hacerse al resolver el juicio de amparo. Si la suspensión del acto reclamado

es para mantener viva la materia del juicio y de adelantarla en algunos casos, entonces, con mayor razón, el interés social y el orden público considerados en la suspensión deben considerarse en la sentencia del juicio.

Se estima que para tomar conciencia de ello y de los problemas sociales, al elaborar las sentencias de amparo, entre otras cuestiones, debe observarse si la norma en estudio tiene una finalidad social, su fin inmediato, y en especial, el valor o bien que la misma busca proteger (vida, integridad física, medio ambiente, salud, patrimonio, etcétera), y una vez identificado, tratar de armonizar la norma con los hechos y los derechos fundamentales en juego. Tal cual como se establece en la Ley de Amparo y la jurisprudencia para ser observado al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, identificar si la norma tiene un objetivo inmediato para proteger un derecho u otorgar un beneficio, y que suprimiendo la regulación o no armonizándola, pueda causar una afectación a la sociedad que de existir la regulación no resentiría.⁴⁷

VI. Conclusión

Este estudio preliminar permite mostrar la relación entre las teorías de la justicia de Emanuel Kant y Jeremías Bentham y la construcción jurisprudencial de la suspensión del acto reclamado que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés social y el orden público y su relación con la dignidad humana, los derechos fundamentales y el principio de la mayor felicidad. La circunstancia de que se encuentren relacionadas en cierta medida las teorías con los conceptos jurídicos (tanto las del pensamiento antiguo como

las del contemporáneo), hace necesario, útil en todo caso, tratar de acercarse a las unas para entender los otros. Al menos puede ser útil para llegar al estudio de la suspensión desde otro punto de vista adicional a los que ya se utilizan para su comprensión y mejor resolución como son la legislación y la jurisprudencia.

Tratar de entender dichas teorías y confrontarlas con las instituciones jurídicas mencionadas, en problemas jurídico sociales donde estén en juego los intereses y derechos fundamentales de diversos

⁴⁷ Para el estudio de diversas formas de solución a este tipo de problemas, es útil observar las sentencias de distintos tribunales constitucionales en el mundo, recopiladas en: Díaz Revorio, Francisco Javier, *El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo*, Revista Española de Derecho Constitucional, número 61, 2001, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=363&IDA=25550>.



actores de la sociedad, puede permitir profundizar en el conocimiento y en la práctica del conjunto de reglas y principios que deben tomarse en cuenta para dictar resoluciones suficientemente reflexionadas y menos cuestionadas, lo que contribuye a la progresiva construcción del Derecho en la institución jurídica de la suspensión. Lo que puede hacerse como herramienta interpretativa adicional al examen de proporcionalidad en la toma de decisiones y adscripción de normas de derecho fundamental.

Se ha establecido que de acuerdo a estas teorías, para resolver sobre la suspensión del acto deberían tomarse en cuenta los intereses en juego, para un filósofo el interés de la mayoría de la sociedad, para el otro el de la minoría, de forma contrapuesta uno frente al otro, prevaleciendo el interés colectivo frente al particular.

Se estima que al realizar la ponderación de los intereses en juego en la suspensión del acto reclamado, debe analizarse, no solo cuál es el interés que prevalece, eso está suficientemente claro en la jurisprudencia de la Suprema Corte, sino también cómo pueden armonizarse dichos intereses colectivos y minoritarios, no solo señalar que la afectación de la minoría es menor y reparable, sino de armonizar sus intereses para evitar dicha afectación en la mayor medida posible. Tarea difícil que debe ser ejercida por académicos, abogados y juzgadores en la teoría y práctica jurídicas.

Incluso, se advirtió que puede haber intereses no exclusivamente de la mayoría, sino entre grupos de la sociedad. Así, ¿Jeremías Bentham o Emanuel Kant?, la respuesta concreta sería que ambos.

Este trabajo intenta mostrar que dichos conceptos jurídicos no son exclusivos de la institución de la suspensión del acto reclamado, sino que también de la sentencia del juicio de amparo, imagínese el caso donde se dicte una sentencia de amparo sin tomar en cuenta la afectación o las consecuencias a la sociedad, probablemente la sentencia causaría o habría riesgo de causar un problema mayor al que se buscó solucionar al dictarla.

Al elaborar las sentencias de amparo, uno de todos los factores que deben tomarse en cuenta, es la observación del objetivo o la finalidad de la norma o acto en estudio, el valor, bien o derecho fundamental que buscan proteger, tratando de armonizar, como con la los intereses colectivos particulares en la suspensión, la norma o el acto reclamado con los derechos fundamentales en juego, ya sea que lo planteen o no las partes, sino que basta que sea necesario el estudio de la norma y los derechos fundamentales, pero en el caso de que sea planteado por las partes, que no deba ser motivo para desestimarlos, sino que, en caso de ser procedente, sea tomado en cuenta en la ponderación que realice el juzgador.

Ir al índice



VII. Bibliografía

a) Libros

- Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, México, La Europea, 1902.
- Hamilton, Alexander et al., *El federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica.
- Mariano Azuela González, *Los de abajo*, México, Trillas, 2014.
- Castro y Castro, Juventino Víctor, *El sistema del derecho de amparo*, 4ª, ed., México, Porrúa, 2004.
- Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 8ª, ed., México, Porrúa, 1971.
- Kant, Emanuel, *Crítica de la razón práctica*, trad. de Dulce María Granja Castro, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Rawls, John, *Teoría de la justicia*, 2ª, ed., trad. de María Dolores González, 1995, Fondo de Cultura Económica, México.
- Carrillo De León, Gonzalo Higinio, *Nuevos horizontes constitucionales para el ejercicio de la dignidad de las mujeres, 6 Voces sobre justicia y género en el poder judicial de la federación II*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

b) Electrónicas

- Gascón Abellán, Marina, *¿Para qué sirve la teoría?*, Anuario de Filosofía del Derecho, 2013, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4550455>.
- Gascón Abellán, Marina, *¿Puede el Estado adoptar medidas paternalistas en el ámbito de la protección de la salud?*, Parlamento y Constitución, 2006-2007, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2579599>.
- Gascón Abellán, Marina, *A propósito de la objeción de conciencia al servicio militar*, Anuario de Filosofía del Derecho, 1994, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142265>.
- Pérez Lledó, Juan Antonio, *Teoría y práctica en la enseñanza del Derecho*, Academia, 2007, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3742389>.
- Martín Reyes, Javier, *Reformas vemos, libros (casi) no tenemos: la oferta editorial en el derecho constitucional mexicano*, Jurídica Ibero, México, enero-junio 2018, https://works.bepress.com/javier_martin/63/download/.
- Locke, John, *Second treatise of Government*, 1690, <https://www.gutenberg.org/files/7370/7370-h/7370-h.htm>.

- Kant, Emanuel, *Groundwork for the Metaphysics of Morals*, <https://www.gutenberg.org/files/5682/5682-h/5682-h.htm>.
- Baquero Puerta, Karolina, *Bentham y la máxima utilitarista de "la mayor felicidad para el mayor número"; ¿crítica fundada o autor incomprendido?*, Ambiente Jurídico, pp.133-159, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-BenthamYLaMaximaUtilitaristaDeLaMayorFelicidadPara-7257728.pdf.
- Bentham, Jeremías, <http://www.self.gutenberg.org/wp-lbn0001162153-an-introduction-to-the-principles-of-morals-and-legislation-by-bentham-jeremy.aspx>.
- Posner, Richard, *El movimiento del análisis económico del derecho: desde Bentham hasta Becker*, Themis, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElMovimientoDelAnalisisEconomicoDelDerecho-5110297.pdf.
- Stuart Mill, John, *Utilitarianism*, <http://www.gutenberg.org/files/11224/11224-h/11224-h.htm>.
- Gamboa Aguirre, Diana, *Y entonces ¿los derechos se consultan?*, Paréntesis Legal, enero 2021, <https://www.parentesislegal.com/post/y-entonces-los-derechos-se-consultan>.
- Travé Valls, Adriana, *Mujer y constitución: pasado y presente del contenido jurídico de igualdad de mujeres y hombres*, Parlamento y Constitución, 2018, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6868950>.
- Von Munch, Ingo, *La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán*, trad. Jaime Nicolás Muñiz, Revista Española de Derecho Constitucional, Mayo Agosto 1982, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3069174>.
- Comunicado 42/2021 de 17 de febrero de dos mil 2021, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6349>.
- Díaz Revorio, Francisco Javier, *El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el derecho comparado europeo*, Revista Española de Derecho Constitucional, número 61, 2001, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=363&IDA=25550>.

c) Normativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Amparo



d) Jurisprudenciales

- 3o.A. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, página 383, 199549.
Segunda Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 47 Tercera Parte, página 58, 818680.
- 1a./J. 69/2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Enero de 2005, página 379, 179439.
- P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 165813.
- 1a./J. 37/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012363.
- 2a./J. 165/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 1067, 2021359.
- 2a./J. 36/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 1010, 2022337.
- 2a. XVII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 529.